

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento y vecinos de Ovejo, en solicitud de segregarse del partido judicial de Fuente Ovejuna para incorporarse al de la Derecha de esa capital, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 3 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento y los vecinos de la villa de Ovejo, en solicitud de que esta sea separada del partido judicial de Fuente Ovejuna y agregada a uno de los distritos de la ciudad de Córdoba, y observa desde luego que, según propuso a V. E. en su comunicación de 30 de Enero del corriente año, se han llenado ya todas las formalidades que para estos casos establece el art. 9.º de la ley orgánica Municipal; por lo cual, aunque existe una irregularidad en su tramitación, de que luego se hará cargo, no hay inconveniente en que V. E. adopte en el particular la resolución que juzgue acertada.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de Ovejo, se solicitó del Ministerio de Gracia y Justicia la indicada alteración, alegando que aquella villa se halla a 62 kilómetros de su actual Juzgado, del cual la separan dos ríos que se hacen invadibles en el rigor del invierno, habiéndose dado el caso de que se interrumpiera la comunicación con la cabeza del partido por espacio de 40 días; mientras que la distancia a Córdoba es de 33 kilómetros, facilitando el tránsito la proximidad de la carretera y del ferro carril que conduce a Extremadura.

Habiéndose pedido informe sobre esta pretensión a los Jueces de los dos distritos de la capital de la provincia, convinieron ambos en la exactitud de lo manifestado por los recurrentes, añadiendo que Ovejo mantiene en Córdoba relaciones comerciales; que a ella acuden sus habitantes para evacuar los negocios gubernativos, económicos y eclesiásticos, mientras que con Fuente Ovejuna no tiene más tráfico que el consiguiente a la capitalidad del partido; que el término de la

villa se extiende en dirección de la ciudad hasta llegar por algunos puntos a ménos de una legua de esta, y que la mayor parte de las dehesas enclavadas en aquel pertenecen a vecinos de Córdoba, a quienes es gravoso acudir a Fuente Ovejuna a ejercitar sus acciones judiciales. Manifestaron, por último, que la jurisdicción de la villa que promovió el expediente se halla rodeada al Mediodía por territorio del Juzgado de la Derecha, al cual debería en su caso hacerse la incorporación.

En virtud de estos antecedentes, y acaso de otros que no son adjuntos, se dijo a V. E. en Real orden de 19 de Julio de 1876 por el Ministerio de Gracia y Justicia que este se hallaba conforme en que se llevara a efecto la segregación solicitada; mas, como arriba queda indicado, posteriormente se dispuso que se diera al expediente la instrucción prevenida por el art. 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

En consecuencia, se ha oído de nuevo al Ayuntamiento de Ovejo y han informado los de las cabezas del partido, la Diputación provincial y el Gobernador de Córdoba, viniendo todos a convenir, por las razones ya alegadas, en que la alteración propuesta es conveniente, y aun quizá necesaria según el parecer de la Corporación más autorizada entre las informantes, la cual, como el Gobernador y los Jueces de primera instancia, opina que la anexión debe hacerse al Juzgado de la Derecha de la capital.

El informe del Ministerio de Gracia y Justicia fué prematuro; mas como á nada conduciría el tratar de corregir tal irregularidad, puesto que de todos modos, y aun ahora con mayor motivo, insistirá aquel departamento en la opinión que tiene manifestada, opina la Sección que puede V. E. servirse proponer a S. M. que la villa de Ovejo forme parte del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba, dejando de pertenecer al partido judicial de Fuente-Ovejuna.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1877.— Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando a las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesaria el Gobierno, hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuábase de este requisito las obras de mera reparación, así como las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halla comprendida en los planes a que se refiere el artículo 20, a menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobación.

Respecto de las obras de conservación y reparación, bastará que se halla consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que han de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecución juzgue conveniente promover, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta a las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente a aquellos trabajos que no se presten a contratación por sus condiciones especiales, ó porque no pueden fácilmente sujetarse a presupuestos por predominar en ellos la parte selectoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose a pagar el importe de las obras a medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes a este servicio.

2.º Otorgando a los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto

de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta de Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente Ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia ó inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento

de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPITULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta Ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública que deberá hacerse según las prescripciones de la presente Ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios

por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el artículo 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

CAPITULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se ele-

vará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese orélto consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente Ley previene sobre esto particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean mas á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin mas limitación que la de ajustarse á los aréritos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vias de comunicación y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes a fin de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

(Se continuará.)

Núm. 1333.

Diputación provincial.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 9 de Octubre de 1877.

Presidencia del Sr. Eciija.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Manifestar al Sr. Gobernador, por vía de informe, que para la cobranza de atrasos al Pósito y á los fondos municipales á que se refiere el Alcalde de Belalcázar, debe sujetarse este á lo dispuesto en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y á lo que preceptúa el artículo 6.º de la ley de presupuestos.

Evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador respecto á una reclamación producida por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba contra los repartos que, para cubrir el déficit del presupuesto provincial, tiene practicados y aprobados este cuerpo provincial para los ejercicios de 1874 á 75 y 1877 á 78.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por esta Corporación desde el día 10 de Julio al 2 de Octubre actual, y disponer se remitan al Sr. Gobernador para su publicación en el «Boletín oficial.»

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Diego Eciija.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 1334.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1877.

Presidencia del Sr. Trevilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Manifestar al Sr. Gobernador, por vía de informe, que puede elevar al Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda, el expediente relativo á la incapacidad de D. Francisco Plasencia para ejercer el cargo de Alcalde de Benamejil.

Informar al Sr. Gobernador que debe ordenar al Ayuntamiento de Loque satisfaga en un breve plazo la cantidad que adeuda á D. Francisco Muñoz Morales por dietas de vengalas en la Comisión de apremio que se dirigió contra aquella Corporación por descubiertos cárceles.

Devolver informado en sentido negativo al Sr. Gobernador el expediente relativo al aumento de precio en el aceite que los administradores de consumos de la Carota solicitan.

Manifestar al Sr. Gobernador, por vía de informe, que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Cerós contra un acuerdo del Ayuntamiento del Carpio sobre estipulación de condiciones en el contrato verificado con los facultativos titulares para el nombramiento de los mismos.

Devolver informado al Sr. Gobernador el expediente de la mina titulada «Solano» manifestándole que no procede la oposición presentada á la misma.

Fijar el precio medio á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el presente mes.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente A., Pedro Alcántara de Trevilla.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 1335.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1877.

Presidencia del Sr. Eciija.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Manifestar al Sr. Gobernador que para mejor informar en el asunto relativo al aprovechamiento de terrenos procomunales de Villavieja, se hace preciso pedir varios datos al Alcalde de la misma.

Informar al Sr. Gobernador que si D. Agapito Garcia, contratista de la extracción de fosforita en terrenos del comun de Santa Eufemia, se cree perjudicado con los acuerdos

anteriormente dictados por la expresada autoridad, recorra en alzada á donde corresponda.

Informar al Sr. Gobernador que no procede admitir la renuncia que del cargo de Teniente Alcalde del Ayuntamiento del Viso ha presentado D. José Muñoz Castellano, ni la de Concejal del mismo municipio hecha por D. Manuel Muñoz Ruiz.

Devolver, con informe favorable al Sr. Gobernador el expediente relativo á legitimación de terrenos roturados arbitrariamente por D. Francisco Solano Natera y otros vecinos de Almodovar.

Devolver al Sr. Gobernador, con informe negativo, el expediente instruido á instancia de D. Antonio Muñoz Otero, vecino de Doña Mencía, referente á la venta, en favor del Pósito de aquella villa, de una haza de tierra comprada por su padre á Eusebio Cubero Serrano, y gravada por el mismo en favor de dicho establecimiento.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Diego Eciija.—El Secretario A., Amador Baron.

Núm. 1336.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión extraordinaria el día 29 de Octubre de 1877.

Presidencia del Sr. Trevilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver con informe favorable al Sr. Gobernador una instancia de D. Juan Siler y Avila, vecino de Priego, pidiendo la inclusión de varios individuos en las listas electorales y la rectificación en los nombres de otros.

Id. id. id. la presentada por D. Carlos Garcia Madrid, de la misma ciudad, pidiendo la exclusión de varios individuos en las listas electorales.

Id. id. id. la suscrita por D. Fernando Yuste, vecino de Montalvan, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales de aquella villa varios vecinos contribuyentes de la misma.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente A., Pedro Alcántara de Trevilla.—El Secretario, A. Amador Baron.

Núm. 1337.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1877.

Presidencia del Sr. Trevilla.

Leída y aprobada el acta de la

anterior, se acordó devolver al Sr. Gobernador el expediente de la mina titulada «Minas Unidas», sita en término de Villavieja, en el sentido de que está en su lugar la oposición hecha por D. Claudio Malagrida al expresado registro.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente A. Pedro Alcántara de Trevilla.—El Secretario A., Amador Baron.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Al reclamarse por esta Administración en circular núm. 1321, inserta en el «Boletín oficial» del Lunes 3 del corriente, el estado de los precios medios que hayan tenido los frutos durante el último decenio, se dice por un error de imprenta, que empezará á contarse su redacción desde el de 1876 en vez de 1867 que es como debe entenderse.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1379.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Debiendo procederse por la junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace saber á todos los Contribuyentes de este término municipal, para que los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación expresiva de ella dentro del término de un mes, con los justificantes correspondientes; en el concepto que no verificándolo dentro de dicho término no podrán ser oídas las reclamaciones que despues produzcan.

Cabra 2 de Diciembre de 1877.—Evaristo Alvarez de Sotomayor.—Rafael Arjona, Srío.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Materia.			
Cádiz.	Alzar.	Niñas.	Incompleta.	200.	50	No se calculan.	Tiene.	Municipales.
Badajoz.	Rena.	Niños.	id.	275.	68 75	68 75	id.	
id.	Haba.	id.	Sustitucion.	410.	206 25	206 25	id.	
id.	Helechal.	Niños.	Incompleta.	182 50.	45 62	45 62	id.	

Sevilla 5 de Diciembre de 1877.—El Rector, Manuel Laraña.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo,

ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente des al Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas. Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanza, Cantares Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108

el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinarios 200 milim, por 150 el bloc.—«Magníficos cromo-litografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido a de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey-estramuros de la villa de la Carlota, compuesto de 22.000 pies.

En la Administracion de la Excmo. Sra. Marquesa Viuda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen pro posiciones.

Facturas de cupones con arreglo al último

modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.